

para una riqueza sacárica tipo 12,1 grados polarimétricos, para caña situada sobre muelles de fábrica utilizadora.

Segundo.-La valoración de riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos se realizará mediante la aplicación de los índices que figuran en el anejo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

#### ANEJO

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de su riqueza sacárica, expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos) con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	12,5	104,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,73	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,93	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	105,49	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida inferior a 10,6 grados, se determinará por la fórmula:  $16 R - 87,3$ , donde R es la riqueza en sacarosa.

## MINISTERIO DE CULTURA

**12708** ORDEN de 26 de mayo de 1987 por la que se modifica la de 1 de marzo de 1983, que crea el Consejo de la Música.

Ilustrísimos señores:

La experiencia recogida a partir de la creación del Consejo de la Música por Orden de 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11) aconseja efectuar algunas modificaciones en el texto de dicha disposición.

De una parte, se considera conveniente agilizar la renovación de los Vocales, suprimiendo toda mención a la duración de sus cargos, a fin de que, mediante la libre revocación de los mismos, el citado Consejo pueda estar integrado en cada momento por las personas más idóneas para conocer de las diversas materias musicales a tratar.

Por otra parte se adecua la composición del Consejo a la nomenclatura establecida en el Real Decreto 565/1985, de 24 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30) de estructura básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-La Orden de 1 de marzo de 1983 por la que se crea el Consejo de la Música queda modificada en los siguientes términos:

a) Se deroga el artículo 4.

b) Donde dice: «Dirección General de Música y Teatro», debe decir: «Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM)».

c) Donde dice: «Director de Música y Teatro», debe decir: «Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM)».

d) Donde dice: «Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Música y Teatro», debe decir: «Subdirector general Jefe del Departamento Musical del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM)».

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de mayo de 1987.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**12709** REAL DECRETO 675/1987, de 27 de mayo por el que se modifican los órganos rectores del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE).

Con la incorporación de España en la Comunidad Económica Europea y la consiguiente modificación y adaptación de la política comercial y de las normas de comercio exterior, se ha producido una modificación sustancial en nuestra Balanza Comercial, en general, y con la Comunidad Económica Europea, en especial.

Esta situación hace aún más urgente la tarea del fomento y promoción de las exportaciones para conseguir hacer frente al reto de la integración de nuestra economía en el ámbito supranacional y una disminución del déficit comercial, mejorando la competitividad de las Empresas españolas.

Estos objetivos están recogidos en el Plan de Fomento de las Exportaciones elaborado por el Gobierno y presentado al Consejo Asesor de Exportación para su estudio. Las medidas de promoción comercial de las exportaciones constituyen un apartado fundamental de dicho Plan de Fomento de las Exportaciones. De acuerdo con la legislación vigente, compete al Instituto Nacional de Fomento de la Exportación, desarrollar y ejecutar todas las medidas de promoción comercial aprobadas por el Gobierno.

El incremento de los recursos, tanto materiales como humanos para desarrollar adecuadamente el Plan de Promoción de las Exportaciones hace necesaria una modificación, tanto en la estructura orgánica de dicho Ente público, como en la modificación de sus órganos rectores, lo que contribuye a una racionalización de las estructuras y no conlleva un incremento del gasto público.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones adicionales trigésima segunda y trigésima tercera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1987

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 8, 10 y 14 del Real Decreto-Ley 6/1982, de 2 de abril, de creación del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE), quedan redactados del siguiente modo:

«Art. 8.º 1. Los órganos rectores del INFE son: El Consejo de Administración, el Presidente y el Vicepresidente ejecutivo. El Consejo de Administración estará compuesto por:

a) El Presidente.

b) El Vicepresidente ejecutivo.

c) Siete Consejeros en representación de la Administración del Estado.

d) Siete Consejeros designados entre personas de reconocida competencia y experiencia en el campo económico.

2. Los Centros directivos del INFE son los siguientes:

La Dirección General de Información.  
La Dirección General de Promoción.

Art. 10.1 El Presidente del INFE será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, ostentará la representación legal del Instituto y ejercerá las facultades que el Consejo de Administración le delegue.

2. El Vicepresidente ejecutivo será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, ejercerá las funciones que el Consejo de Administración le delegue y asistirá al Presidente y le sustituirá en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda y sólo podrán percibir las asistencias e indemnizaciones que se fijen reglamentariamente.

4. Los Directores generales serán nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Presidente del Instituto, oído el Consejo de Administración.

Art. 14. 1. El personal del INFE se regirá por las normas de derecho laboral.

2. Los funcionarios públicos que presten sus servicios en el INFE se regirán por los preceptos que les sean de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y demás disposiciones que desarrollen esta Ley.»

Art. 2.º Los artículos 5.º, 6.º, 9.º, 10 y 11 del Reglamento del INFE, aprobado mediante el Real Decreto 123/1985, de 23 de enero, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 5.º 1. Los órganos rectores del INFE son: El Consejo de Administración, el Presidente y el Vicepresidente ejecutivo.

2. Los Centros directivos del INFE son: La Dirección General de Información y la Dirección General de Promoción.»

«Artículo 6.º 1. El Consejo de Administración del INFE estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente ejecutivo, siete Consejeros en representación de la Administración del Estado y siete Consejeros designados entre personas de reconocida competencia y experiencia en el campo económico, así como un Secretario.

2. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda.

3. El Consejo de Administración aprobará las dietas a percibir por los Consejeros.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, los Consejeros en representación de la Administración no percibirán otra remuneración que la establecida con carácter general por la Administración Pública en sus correspondientes normas.

4. El Consejo, a propuesta del Presidente, designará un Secretario del Consejo que, de no ser Consejero, asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. El Secretario será sustituido por el Consejero de menor edad en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo. El Secretario percibirá las dietas o asistencias previstas en el apartado anterior para los Consejeros, aunque no tuviese esta condición.»

«Artículo 9.º 1. El Presidente del INFE será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, ostentará la representación legal del Instituto y ejercerá las facultades que el Consejo de Administración le delegue.

El Presidente queda facultado para constituir Comisiones asesoras como cauce de colaboración con sectores o Entidades interesadas en las materias propias de las competencias del INFE.

2. El Presidente, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo, será sustituido por el Vicepresidente ejecutivo.»

«Artículo 10. 1. El Vicepresidente ejecutivo será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y ejercerá las funciones que el Consejo de Administración le delegue.

2. El Vicepresidente ejecutivo será sustituido en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo por el Director general que designe el Presidente.»

«Artículo 11. 1. El Director general de Información y el Director general de Promoción serán nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Presidente del INFE, oído el Consejo de Administración.

2. Todas las actuaciones a desarrollar en el exterior por el INFE se realizarán bajo las directrices y coordinación de las Oficinas Comerciales de España en el extranjero.

3. Todas las actividades de promoción comercial exterior a desarrollar en el interior por el INFE se realizarán bajo las directrices y coordinación de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio.»

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan vigentes los artículos del Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, referente al INFE, no modificados por esta disposición.

Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y  
de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

**12710** LEY 8/1987, de 8 de mayo, por la que se modifican los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1987, de 6 de marzo, sobre inspección de régimen sancionador en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León.

#### EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Ley 2/1987, de 6 de marzo, sobre inspección y régimen sancionador en materia de turismo, establece en su artículo 8, punto 12, el no facilitar la Hoja de Reclamación Oficial como infracción grave.

Sin embargo, parece oportuno situar en su justa importancia la infracción considerada e incluirla en el artículo 7, entre las faltas leves.

Por todo lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 148.18 de la Constitución y el artículo 26.15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, transferidas por el Real Decreto 2367/1981, de 11 de abril, las funciones y servicios del Estado en materia de turismo a esta Comunidad, procede hacer uso de la potestad legislativa que recoge el citado artículo 26 del Estatuto de Autonomía, promulgando la presente Ley.

Artículo único.—Se suprime el punto 12 del artículo 8 de la Ley 2/1987, de 6 de marzo, sobre inspección y régimen sancionador en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León, incluyéndose el mismo como número 10 en el artículo 7 de dicha Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 8 de mayo de 1987.

JOSE CONSTANTINO NALDA GARCIA,  
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Este texto ha sido publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 11 de mayo de 1987, número 64)